



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Marzo 28 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción: Cumplimiento	
Asunto:	Auto admisorio
Radicación:	Nº 70001-23-33-000-2019-00088-00
Demandante:	Guillermo de Jesús Velilla Barrios
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-; Instituto Nacional de Vías -INVIAS-; Oficina para la Defensa Judicial del Estado
Procedencia:	Juzgado Sexto Administrativo / Secretaría del Tribunal.

Tema: Auto admisorio

I. EL ASUNTO POR DECIDIR

Mediante apoderado judicial el señor **GUILLERMO DE JESÚS VELILLA BARRIOS**, presenta acción de cumplimiento en contra de **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-; Instituto Nacional de Vías -INVIAS-; Oficina para la Defensa Judicial del Estado**, para que se ordene judicialmente la imposición de servidumbre sobre su bien inmueble, identificado con el folio de matrícula 342-25699, ubicado en el municipio de San Juan de Betulia –Sucre.

II. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES Y CRÓNICA PROCESAL

El día 28 de febrero de 2019, el señor **Guillermo de Jesús Velilla Barrios** (f. 15), presentó acción de cumplimiento en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-; Instituto Nacional de Vías -INVIAS-; Oficina para la Defensa Judicial del Estado**, a fin de *“constituir en mora a las entidades citadas para que procedan a materializar (la obligación de Hacer), mediante la imposición de servidumbre de vías sobre la afectación, ocasionada con el gravamen de la servidumbre legal de carbón dentro de los linderos donde se halla la infraestructura de exploración, explotación en comento.”*

Por acta de reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito (f. 15), quien por providencia del 6 de marzo de 2019, inadmitió el asunto para que el actor diera certeza del lugar de su domicilio (fs. 17-18)

El citado auto se notificó por conducto de los correos presentados en el acápite de notificaciones (f. 3), y estado electrónico N° 030 del 7 de marzo de 2019 (reverso folio 18).

Dentro del término legal, se corrigió la demanda, informando que el actor se encuentra domiciliado en la ciudad de Corozal – Sucre y el apoderado en la ciudad de Barranquilla (f. 21).

El 12 de marzo de 2019 (f. 23), se remite este asunto al Tribunal, por considerar la falta de competencia tanto funcional como subjetiva para conocer el presente caso; providencia que se notifica mediante correos electrónicos precisados en la demanda, como por estado electrónico (reverso folio 23 y folio 24).

El sub lite, fue sometido a reparto en oficina judicial el 22 de marzo de 2019 (f. 27), correspondiéndole al despacho del magistrado sustanciador.

III. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Tribunal es competente para pronunciarse respecto de este asunto, por expresa disposición del artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El artículo 13 de la ley 393 de 1997, establece que dentro de los tres (3) días siguientes de la presentación de la demanda de cumplimiento, el Juez decidirá sobre su admisión; en consecuencia, el problema jurídico a resolver es:

¿Procede la admisibilidad de la acción de cumplimiento intentada por el señor Guillermo Velilla Barrios, en contra de la ANI – INVIAS- y la Oficina para la Defensa Judicial del Estado?.

Para respuesta de los anteriores interrogantes, se procede a desarrollar el siguiente cuestionario (i) Fundamento Jurídico de la acción de cumplimiento; (ii) La constitución de la Renuencia como requisito para que proceda la incoación de la acción de cumplimiento; (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión.

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

3.3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Sobre este particular, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica,

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; 28 de febrero de 2019; Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO; Radicación: 25000-23-41-000-2018-00888-01.

es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997², que reglamenta esta acción, **exige como requisito de procedibilidad “la renuencia”** (artículo 8°), esto es, **haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido**, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

- a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;
- b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;
- c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela”.

3.3.2. LA CONSTITUCIÓN DE LA RENUENCIA COMO REQUISITO PARA QUE PROCEDA LA INCOACIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha establecido que para que la acción de cumplimiento tenga prosperidad, tal como lo establece en el contenido de la Ley 393 de 1997, se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

² “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; C.ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; 4 de junio de 2012; Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00532-01.

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁴.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber**, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

En decisión actual ha puntualizado este órgano de cierre⁵:

“Del agotamiento del requisito de procedibilidad

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁶ y que ésta se ratifique en el

⁴ Esto excluye el cumplimiento de las *normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; 28 de febrero de 2019; Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO; Radicación: 25000-23-41-000-2018-00888-01.

⁶ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la**

incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁷

Sobre este tema, esta Sección⁸ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”. (Negrita fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁹ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.¹⁰

Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, quien establece que, la prueba de la constitución de la renuencia, no puede ser solicitada mediante auto inadmisorio, sino que, a falta de ella opera el rechazo de plano; requisito que no puede suplirse en la impugnación de dicho rechazo. En efecto, la directiva jurisprudencial indica:

⁹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

¹⁰ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

“El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece lo que debe contener la solicitud de cumplimiento, en particular, **“la prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”** (numeral 5).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8º ibídem establece:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Como se observa de las normas anteriores, el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”*; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que **“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”**.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.

(...).

Por otra parte, el accionante pretende acreditar el requisito de procedibilidad con la impugnación del auto que rechazó la demanda

y para el efecto allega algunos escritos que presentó ante las autoridades demandadas, sin embargo, para la Sala no hay lugar a analizar si con tales peticiones se prueba la constitución en renuencia de las accionadas, pues si el incumplimiento del presupuesto con la demanda no da lugar a la inadmisión de la misma para corrección sino a su rechazo de plano, con mayor razón no es dable pretender acreditarlo con la impugnación”.

3.3.3. DECISIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

El demandante a través de su apoderado, presenta acción de cumplimiento para que la Agencia de infraestructura –ANI-; el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-; y la Oficina para la Defensa Judicial del Estado, cumplan lo dispuesto en los artículos 376¹¹ del Código General del Proceso, referido a la servidumbre y el numeral 1º del Decreto 1250 de 1970¹²; esto es la inscripción en el registro público, de dicha servidumbre, sobre un predio de su propiedad, según el folio de matrícula N° 342-25699, dentro del cual se está llevando una exploración y explotación, según su dicho.

Para ello, presenta como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 342-25699, expedido el 8 de julio de 2015 (fs. 5-6).
- Formulario de calificación; Constancia de inscripción, impresa el 13 de diciembre de 2007 (f. 7).
- Respuesta de INVIAS, del 12 de octubre de 2018, a la solicitud radicada por el señor Guillermo Velilla, con N° 79204 del 17/09/2018, en donde pide

¹¹ Artículo 376. Servidumbres

En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción. PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

¹² TITULOS, ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO. (...) 2.- Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario”.

constituir en mora, por la presunta afectación del gravamen de servidumbre (f. 8).

- Respuesta del 13 de septiembre de 2018, al derecho de petición presentado por el señor Guillermo Velilla a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con número de radicación 20188001742372 del 5 de septiembre de 2018 (fs. 9-10).
- Respuesta del INVIAS, del 14 de septiembre de 2018, con número SMA 40446, al derecho de petición presentado por el señor Guillermo Velilla, radicado con el N° 75412 del 5 de septiembre de 2018 (f. 11).
- Respuesta del INVIAS, del 4 de marzo de 2016, con número SMA 9595, al derecho de petición presentado por el señor Guillermo Velilla, radicado con el N° 13234 del 24 de febrero de 2016 (f. 12).
- Plano franja de terreno (f. 13)

De lo visto hasta ahora, se recuerda que, La Ley 393 de 1997, señala que la solicitud de cumplimiento debe contener, entre otros, la *“prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”* (numeral 5).

Que el inciso segundo del artículo 8º ibídem establece:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”**.*

La lectura a las normas citadas, lleva a concluir que tanto la prueba de constitución de renuencia a las entidades demandadas, como la presentación de la respectiva sustentación, en caso de no poderse cumplir el requisito por el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, son requerimientos que el actor debe acreditar en la solicitud de cumplimiento, y no en otro momento.

Pues hay que tener en cuenta, que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, y no de un aspecto probatorio, que pueda allegarse al proceso en una etapa posterior¹³.

Por tanto la solicitud debe reunir los requisitos mínimos que exige la Ley, para la procedibilidad de esta acción.

El Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento *“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”*¹⁴.

La Alta Corporación en otra oportunidad expresó que *“para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención.”*¹⁵

En este caso en específico, si bien es cierto el accionante no presenta prueba de los derechos de petición que formuló para constituir en renuencia a las entidades que hoy demanda, si adjunta las respuestas que cada una de ellas le remite, de las cuales puede deducir este Despacho, que se cumplió con el requisito de procedibilidad del artículo 8º de la Ley 393 de 1997; en efecto, en la contestación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se indica:

¹³ Se puede leer la sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; C.ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; 4 de junio de 2012; Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00532-01.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01

“Acusamos recibo de comunicación radicada...el 05-09-2018 bajo el número del asunto¹⁶, mediante el cual solicita “CONSTITUIR EN MORA a las entidades CITADAS para que procedan a materializar (la obligación de hacer) mediante la imposición de Servidumbre de VÍAS sobre la afectación, ocasionada con el gravamen de la servidumbre legal de carbón dentro de los linderos donde se halla la infraestructura de EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN en comento- Este acto se debe surtir ante el incumplimiento Legal de la IMPOSICIÓN DE SERVICUMBRE (...)” (sic)”

Igual sucede con la respuesta del 12 de octubre de 2018, por INVIAS (8); en donde se transcribe en comillas **“constituir en mora”**; y otra vez, en la de fecha, 14 de septiembre de 2018 (f. 11); por tanto, de dichos documentos se puede inferir que existió la presentación de derechos de petición a las hoy, accionadas.

Con lo anterior, y dándole prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva de que trata el artículo 2º del Código General del proceso, se procederá a su admisión.

Ahora, en respuesta N° OAJ 45870, del 12 de octubre de 2018, por INVIAS, se le hace precisión al actor en los siguientes términos:

“... es preciso informar que el Instituto Nacional de Vías, transfirió al Departamento de Sucre la vía que conduce del municipio de San Juan de Betulia al municipio de Sincé a través del Convenio Interadministrativo N° 230 del 21 de julio de 1995, quiere decir esto, que el INVIAS no tiene a cargo esta vía”. (f. 8)

Por lo anterior, considera este Despacho que es necesario constituir el contradictorio con aquella entidad territorial, en salvaguarda de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción. Esto, con fundamento en el artículo 5 de la Ley 393 de 1997, que prevé:

Artículo 5º.- Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. **Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.**

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien

¹⁶ El derecho de petición presentado en la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, fue radicado con el número 20188001742372 (f. 9)

corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. **En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido**”.

Así las cosas, se notificará esta providencia igualmente al Departamento de Sucre, para lo que considere pertinente.

5.3.4. CONCLUSIONES: La respuesta a los interrogante inicial es positiva puesto que es procedente admitir esta acción, en garantía del acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

En consecuencia, al encontrar que reúne los requisitos formales para ser admitida, conforme al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

Se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento de la referencia, presentada por el señor **Guillermo de Jesús Velilla Barrios**, en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-; Instituto Nacional de Vías -INVIAS-; Oficina para la Defensa Judicial del Estado; y el Departamento de Sucre**, según lo motivado

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-; Instituto Nacional de Vías -INVIAS-; Oficina para la Defensa Judicial del Estado; y el Departamento de Sucre**, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1564 de 2012, artículo 612.

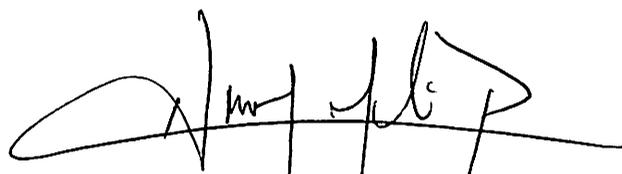
TERCERO: INFÓRMESE a los notificados que disponen de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación personal, para contestar la demanda y aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente acción.

SEXTO: Publíquese el auto admisorio en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal, a fin de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado